



Resolución de Gerencia General

N° 341-2022-ONP/GG

Lima, 27 de noviembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 248-2022-ONP/ORH.STPAD, de fecha 4 de noviembre del 2022, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Normalización Previsional; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de diciembre de 2021, la Gerencia General, mediante Memorando N° 522-2021-ONP/GG, solicitó información a la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP relacionada a, entre otros, las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas y/o contractuales, según corresponda, por la demora en la atención de mandatos judiciales que derivan de multas;

Que, con fecha 9 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 1429-2021-ONP/OAJ, remitió a la Gerencia General el Informe N° 268-2021-ONP/OAJ-AP, de fecha 9 de diciembre de 2021, el cual reportó que existen ciento cinco (105) expedientes que versan sobre incumplimiento en la atención de mandatos judiciales por parte de la Oficina de Normalización Previsional, lo que ocasionó la imposición de multas a la institución por parte del Poder Judicial;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2021, la Gerencia General, mediante Memorando Circular N° 128-2021-ONP/GG, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos iniciar el proceso de deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, sobre el particular, se estima pertinente determinar si un posible inicio de proceso administrativo disciplinario sería oportuno, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que ocurrieron los hechos a la fecha;

Que, para ello, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC que dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, la versión actualizada de la Directiva precisa en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)”.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe N° 248-2022-ONP/ORH.STPAD, de fecha 4 de noviembre de 2022, recomendó a la Gerencia General declarar de oficio la prescripción respecto de la facultad administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MARIO ÁNGELO CÓRDOVA CORNEJO**, en su condición de Sub Director de Pago de Prestaciones de la Dirección de Servicios Operativos de la ONP, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años de cometido el hecho objeto de evaluación, toda vez que no dispuso la atención a lo establecido en la Resolución N° 3, del 31 de julio de 2014, emitida por el Séptimo Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa, pese a que tenía como plazo máximo el día 13 de setiembre de 2014 para su cumplimiento; no obstante, al no haber sido cumplido el mandato judicial objeto de análisis, se configuró la comisión de la falta el 14 de setiembre de 2014, ocasionando la imposición y pago de la sanción de multa por parte del Poder Judicial a la ONP;

Que, de lo expuesto, en el caso en particular se tiene que, el hecho objeto de evaluación se puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 23 de diciembre de 2021, a través del Memorando Circular N° 128-2021-ONP/GG; sin embargo, es de verificar que el hecho data del 14 de setiembre de 2014; por lo que se puede inferir que antes de la toma de conocimiento del hecho materia de análisis, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde su ocurrencia;

Que, siendo ello así, como el hecho cometido ocurrió el 14 de setiembre de 2014, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario prescribió el 14 de setiembre de 2017;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Directiva: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil **prescribiese**, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”.* (Énfasis agregado);

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el Titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, sobre el particular, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC;

Que, en ese sentido, la entidad ha determinado en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente, que el **GERENTE GENERAL** es la máxima autoridad administrativa de la ONP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declaración de oficio de prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Declárese de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre el servidor **MARIO ÁNGELO CÓRDOVA CORNEJO**, en su condición de Sub Director de Pago de Prestaciones de la Dirección de Servicios Operativos de la ONP, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificación

Pónese en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos para su remisión a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como al servidor **MARIO ÁNGELO CÓRDOVA CORNEJO**.

Artículo 3.- Encargo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Dispónese que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las acciones necesarias para la identificación de las causas de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el artículo 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.

Artículo 4.- Publicación

Publicase la presente resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onp).

Regístrese y Comuníquese